



Señores

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Dr(a). Ana Elsa Agudelo Arévalo

Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

[admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 585-3939 Ext: 1042

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 11001-33-37-042-2019-00364-00

**Demandante:** INVERAZA S.A

**Demandado:** Municipio de Soacha

**Asunto:** Contestación de Demanda

Respetada Señora Juez:

**MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA** según poder y memorial de sustitución adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte de **INVERAZA S.A.** Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos que pasan a verse:

---

### PRECISIÓN PREVIA

---

Previo a todo discernimiento que se pretenda realizar a lo largo de este proceso y con el fin de puntualizar el conflicto jurídico que plantea por parte del demandante, es importante hacer énfasis en como el interés último en el presente proceso es lograr la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que inició con la notificación del Requerimiento Ordinario No. RO2018-0035, más específicamente la nulidad de las resoluciones No. 1393 del 5 de septiembre de 2019 y No. 0247 del 11 de abril de 2019 en donde la demandante fue sancionada por parte del ente territorial; sin embargo, tal como pasara a verse más adelante, tales pretensiones de nulidad carecen de sustento jurídico y por ende no se encuentran llamadas a prosperar.

---

### I. RESPECTO DEL VINCULADO

---

Se trata de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, Ente territorial identificado con el NIT: 800094755-7, representado por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, quien me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.



---

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

---

Me opongo a las pretensiones de nulidad de la demanda por cuanto carecen de fundamento jurídico más allá del evidente interés particular consistente en dejar sin efectos la sanción impuesta por el Municipio de Soacha; en ese sentido, solicitó a la Señora Juez sea despachada de manera desfavorable.

---

## III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

---

Procedo a pronunciarme en torno a los hechos de la demanda, así:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con lo contenido en los anexos de la demanda presentada por la parte actora y el expediente administrativo que acompaña a la presente contestación.

**HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a la emisión del pliego de cargos No. PC2018-00086 en el que se impone una sanción por la no presentación de la información requerida; sin embargo, no es cierto que la parte actora no conocía del requerimiento ordinario, por cuanto tal como se evidenció en el hecho anterior, el requerimiento fue notificado mediante red de correos “Lan Postal” el día 10 de marzo de 2018, tal como consta en Boucher No. 88075359033.

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, de conformidad con lo contenido en el expediente administrativo que se aporta adjunto a esta contestación, específicamente en lo atinente a la notificación del pliego de Cargos y el hecho de que la parte actora aportó la documentación exigida previamente como anexo del escrito de oposición al pliego de cargos; sin embargo, debe insistirse en que la parte actora si conocía del requerimiento ordinario No. RO2018-00354.

**HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, puesto que si se expidió la Resolución Sanción No. 0247 del 11 de abril de 2019; sin embargo, no es cierto que no se tuviesen en cuenta los argumentos que adujo la parte actora en la oposición al Pliego de condiciones, distinto es que los mismos no fuesen suficientes para evitar la imposición de la sanción que finalmente se determinó.

**HECHO QUINTO:** Es cierto, de acuerdo con lo contenido en el expediente administrativo que se allega como prueba dentro del proceso.

**HECHO SEXTO:** No es un hecho, pues consiste en una mera manifestación subjetiva de lo que la parte actora considera respecto de la actuación de la administración, sin que se avizore ningún respaldo legal o jurisprudencial que permita llegar a las infundadas conclusiones que llega la accionante



---

#### **IV. RESPECTO DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA**

---

##### **1. DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ORDINARIO NO. RO2018-00354**

Tal como se puede evidenciar en el Expediente 1-244 del Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354 a cargo de la parte actora, este sería notificado mediante la red de correos LAN POSTAL quien para ese entonces prestaba el servicio de mensajería a la Secretaria de Hacienda, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, el cual señala:

**“ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, **personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, la notificación por correo corresponde a la entrega de una copia del acto administrativo a notificar en la dirección del contribuyente, por lo que la Dirección de Impuestos del Municipio de Soacha procedió a enviar a la dirección autopista sur KM 14 cruce Sibaté del Municipio de Soacha, el Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354, envío que fue señalado con la novedad de entrega el 10 de marzo de 2018 por la empresa de correos LAN POSTAL según Boucher No. 88075359033.

De modo tal que, la notificación por correo se materializa con la entrega efectiva de la providencia en la dirección informada por el contribuyente o establecida por la Administración como dirección de notificación, entrega esta que se comprueba con el respectivo acuse o certificación de recibo y que para el caso



objeto de discusión, expidió la empresa de correos LAN POSTAL, señalando allí la fecha de entrega varias veces citada con anterioridad. Es de esta manera que se evidencia como la Dirección de Impuestos del Municipio de Soacha tiene por notificado el Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354, máxime cuando dentro del expediente reposa prueba de lo manifestado.

De igual manera, teniendo en cuenta que es la Administración Municipal la que produce el acto y lo pone en conocimiento a través de la empresa de correo, debe existir certeza de que el acto efectivamente fue recibido en la dirección del destinatario, carga que se le impone a la Administración Tributaria a través del acuse de recibo y que a su vez le brinda la certeza de que está frente a un acto administrativo válido y eficaz, puesto que la Dirección de Impuestos cuenta con la guía de servicio donde se evidencia la entrega del referido requerimiento ordinario.

Ahora bien, cambiando de arista, es importante recordar cómo, más allá de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, el Ministerio de Hacienda a través de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, mediante el concepto de número de radicado 2-2017-011985 de fecha 24 de abril de 2017 dirigido a la Tesorería Municipal de Soacha advirtió:

*“...habrá de entenderse que la comparación entre la dirección de envío y la registrada, deberá hacerse a partir de los registros con los que cuenta la administración territorial en los términos del artículo 563 Estatuto Tributario Nacional y no taxativamente al RUT, pues este registro de conformidad con el artículo 555-2 ibidem, está instituido para los sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de las cuales esta requiera su inscripción”*

En atención a lo anterior, la Dirección de Impuestos efectuó la notificación a la dirección que figura en las últimas declaraciones presentadas por la contribuyente de acuerdo al artículo 563 ibidem.

De igual manera, nótese como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional, las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, razón por la cual la Dirección de Impuestos continuó con el trámite sancionatorio respectivo ante la omisión de cumplir con la obligación consagrada en el artículo 336 del Acuerdo Municipal No. 43 de 200 que refiere la obligación de atender requerimientos y por el cual se profirió el pliego de cargos que eventualmente culminaría en la sanción que actualmente nos convoca.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 565 a 569 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con tres modos de proceder para efectos de realizar la notificación de los actos proferidos por la Administración de Impuestos, estas son: la electrónica, la personal o la que se realiza a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería. La escogencia de alguna de ellas, atenderá a la naturaleza de los actos notificados y las circunstancias en que se desarrolla la diligencia; al respecto se tiene que:



- La Notificación electrónica se realiza mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico en el que el contribuyente haya aceptado previamente recibir notificaciones (artículo 46 de la Ley 1111 de 2006)
- Por su parte, la notificación personal se da mediante la entrega de copia del acto que se va a notificar, directamente al interesado. Normalmente, para este tipo de notificación se envía al interesado, un aviso de citación mediante el cual se le conmina que acuda a la dependencia respectiva y una vez se hace presente se procede a notificarle la actuación pertinente.
- Finalmente, se tiene la notificación mediante la red oficial de correos o servicio de mensajería especializada, que tal como ya se vio con anterioridad, fue la que se surtió en el presente caso.

Corolario de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado No. 66001-23-33-000-2012-00041-01 (20088), insiste en que:

*“(...) el artículo 565 del Estatuto Tributario contempla varias formas de notificación. Una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo, bien sea por la red oficial o mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada.*

*Si se aceptara la tesis planteada en la demanda de que el envío por correo debe ser entregado personalmente al contribuyente o a la persona autorizada por este para recibir notificaciones, se llegaría a la conclusión de que la notificación por correo y la personal son idénticas. Es más, en estricto sentido, la notificación por correo terminaría siendo “más personal” que la notificación personal misma, ya que en esta última es el interesado quien debe desplazarse a las oficinas de la entidad a notificarse, al paso que en la notificación por correo (como la entiende la demandante) sería el empleado del correo oficial o de la empresa de mensajería quien debería acudir a la dirección del contribuyente, buscarlo y entregarle personalmente copia de la actuación.”<sup>1</sup>*

Como se puede apreciar, la sentencia admite que, en algunos casos, la notificación del acto se produce en legal forma a pesar de no haberse producido su conocimiento real. De hecho, toda notificación de carácter procesal consiste en el conocimiento ya sea real o presunto del acto. En ocasiones, si no se logra lo comunicación directa y real del acto, se debe acudir a otros mecanismos que producen el mismo efecto, tal como sucede por ejemplo en notificación por edicto que, a pesar de que no genera la certeza absoluta de que el contenido del acto ha sido conocido por el destinatario, constituye una forma válida de notificación cuando, desde luego, se dan las circunstancias que la ley prevé para que se realice la notificación de esa forma y por ese medio.

En ese orden de ideas, no podemos perder de vista lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, expediente 17597, donde señaló:

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jose Octavio Ramirez Ramirez. 18 de junio de 2014. Radicación: 66001-23-33-000-2012-00041-01(20088). Actor: C.I DE LAS AMERICAS S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



*“En el caso concreto se observa que la notificación por correo del requerimiento especial se envió a la dirección informada por el contribuyente en su declaración de renta correspondiente al año gravable 2003 (folio 165 exp), y si bien se omitió el número de la oficina, dicho envío no fue devuelto por la oficina de correos. En consecuencia, al ser recibido por el encargado de la administración del edificio se reconoció que el destinatario reside en dicho lugar, debiendo proceder a su entrega inmediata.*

*La falta de coordinación de la administración del edificio en la entrega de la correspondencia es un asunto ajeno a la Administración Tributaria, toda vez que ésta entendió que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto el correo por parte de Adpostal.”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia con radicado No. 470012331000201200102-01 (20899), estableció:

*“Para efectos del caso, resulta pertinente reiterar lo dicho en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, en la que la Sala analizó si era válida la notificación por correo realizada mediante la entrega del acto en la dirección correcta, pero a una persona, presuntamente, desconocida por el interesado. En esa oportunidad, se consideró:*

*En efecto, la entrega del correo que exige la norma es un elemento que semánticamente se encuentra exclusivamente asociado a la puesta de algo o de alguien en manos o en poder de otro, sin que el legislador hubiere ligado la identidad de éste a la de la persona misma del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

*(...) Con lo anterior quiere significarse que son válidas las entregas a personas distintas de los representantes legales de las sociedades contribuyentes, sin perjuicio de que éstas puedan demostrar la inexistencia de relación alguna con el receptor del correo y, por esa vía, desvirtuar la presunción de la que se viene hablando.*

*Tal demostración sólo puede partir de una prolija actividad probatoria a través de medios pertinentes, conducentes y fehacientes que en el caso concreto se echan de menos, pues el desconocimiento de la persona receptora del correo enviado sólo corresponde a un decir de la parte actora, desprovisto de pruebas suficientes para afianzarlo y revestirlo de credibilidad irrefutable”.*<sup>3</sup>

De acuerdo con la referida sentencia, la notificación por correo es válida, aunque la sociedad destinataria no reciba directamente el acto, ya que se presume la vinculación entre la persona que recibe el correo y el destinatario, si aquella se encuentra en la dirección indicada por el interesado.

De igual manera, debe advertirse que el correo no fue devuelto por la empresa de correo LAN POSTAL y en ese orden de ideas el Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354 fue entregado según lo informado por la misma empresa de correspondencia, pues este nunca regresó a la Administración Municipal.

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo. 10 de febrero de 2011. Radicación: 25000-23-27-000-2006-01343-01 (17597). Actor: ADM Nova S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 4 de febrero de 2016. Radicación: 470012331000201200102-01 (20899). Actor: Comercializadora Golden Resorts S.A. Demandado: Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta



Así, entre tanto el peticionario no aporte documento alguno que demuestre la falsedad de la entrega o que siquiera cuestione la actuación de la empresa de correos que certifica la entrega del Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354 en su lugar de destino, no existe razón alguna ni prueba que indique que el documento no fue entregado y que el certificado de la empresa de correos es por tanto falso e inválido para no tenerlo en cuenta como prueba de la efectiva notificación.

Ahora bien, de la lectura del Estatuto Tributario Nacional y la Jurisprudencia no se evidencia que dicha entrega deba recibirla directamente al interesado, por el contrario (señala la jurisprudencia en cita) cuando se notifica por el servicio de correspondencia no es necesario que dicha entrega se haga directamente al destinatario, pues al no ser devuelta dicha notificación, la misma se entiende recibida a satisfacción y por ende notificada, toda vez que la dirección registrada sí existe y la persona que recibió no manifestó desconocer su destinatario.

Es así como, con base en todo lo anteriormente expuesto y principalmente por los fundamentos normativos y jurisprudenciales compartidos anteriormente, se puede concluir que resulta totalmente infundado el silogismo expuesto por la parte actora, el cual busca que se declare una supuesta indebida notificación del Requerimiento Ordinario No. RO2018-00354 y desconozca la realidad de los hechos, pues en este caso, al no existir prueba que demuestre la falsedad de la declaración realizada por la empresa de correos LAN POSTAL, la Dirección de impuestos debía dar plena aplicación al principio de la buena fe y continuar con el proceso sancionatorio como en efecto lo hizo.

---

#### **V. RESPECTO DE LA PETICIÓN**

---

En virtud de todo lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente a este despacho abstenerse de acceder a las pretensiones de Nulidad de la demanda y de emitir condena alguna en contra de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soacha.

---

#### **VI. RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

---

Con el fin de facilitar el análisis probatorio del sublite, se adjunta a la presente contestación, el Expediente Administrativo de la actuación que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados, dentro de las cuales se destacan las siguientes pruebas:

1. Copia del Requerimiento Ordinario No. RO2018-0035 junto con su respectiva Constancia de Notificación.
2. Copia de la Resolución No. 0247 del 11 de abril de 2019 junto con la debida constancia de notificación.



3. Copia de la Resolución No. 1393 del 5 de septiembre de 2019 junto con su respectiva constancia de notificación.

---

#### **VII. RESPECTO DE LOS ANEXOS**

---

Junto con la presente demanda, se adjuntan los documentos relacionados como pruebas, así como el poder para actuar, el memorial de sustitución y los soportes de las calidades de quien otorga el poder.

---

#### **VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES**

---

Para los fines del Decreto 806 de 2020, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica; a saber: [g.general@camposdecristo.com.co](mailto:g.general@camposdecristo.com.co) y [juridica@camposdecristo.com.co](mailto:juridica@camposdecristo.com.co).

Tanto mi representada, como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad, así como en los teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi poderdante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co).

De la Señora Juez,

**MICHAEL ANDRES BERNAL BARAHONA**

C.C. No 1.015.464.253 de Bogotá  
T.P. No. 346.179 del C.S. de la Judicatura.